

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0948/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de enero del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0948/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 29 de septiembre del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173122000114, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

LISTADO DE PERSONAL ASIGNADO A LA FACULTAD DE BELLAS ARTES EN SUS DISTINTAS CARRERAS, CURSOS, MAESTRIAS ETC. QUE CONTENGA, NOMBRE COMPLETO, ASIGNATURA O CURSO QUE IMPARTE, HORAS ASIGNADAS POR CURSO. IMPORTE QUE RECIBE POR CONCEPTO ASIGNATURAS O HORAS COMO DOCENTE MENSUAL.

POR LOS PERIODOS DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO del 2022

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 13 de octubre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

SE ADJUNTA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FOLIO 201173122000114.

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió:

1. Copia del oficio número 98/S.A./2022, del 13 de octubre de 2022, firmado por la Secretaría Administrativa de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

ÚNICO. Una vez realizada la búsqueda en el archivo y base de datos con que cuenta la Dirección de Recursos Humanos dependiente de esta Secretaría, por medio del presente, me permito remitir en tiempo y forma lo requerido por el solicitante, que es el listado del personal académico adscrito a la Facultad de Bellas Artes, no omito manifestar, que dicha información es hasta el mes de marzo del 2022.

Ahora bien, el concepto que recibieron por horas, cursos, asignaturas, carreras y maestrías asignadas, como docente mensual, por los periodos de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022, dicha información no puede ser enviada, ya que de acuerdo a las funciones y atribuciones de esta Secretaría Administrativa, no son de su competencia.

2. Dos fojas que contienen listado del personal académico adscrito a la Facultad de Bellas Artes. A modo de ejemplo, se muestra captura de pantalla con la información remitida:

NÚM. EMP	NOMBRE	SIND	CATEG	DESCRIPCION DE CATEGORIA
10557	TORRES GONZALEZ FIDEL	7	18	ASIGNATURA "C" NH
12819	CARMONA ROJAS AURELIO	3	18	ASIGNATURA "C" NH
12968	REYES RUIZ LAZARO OCTAVIO	7	18	ASIGNATURA "C" NH
12993	CAMPUZANO MURILLO FABIAN	7	18	ASIGNATURA "C" NH
12995	GOMEZ TOLEDO FRANCISCO	7	18	ASIGNATURA "C" NH
12996	JIMENEZ OROZCO EDGARDO	7	18	ASIGNATURA "C" NH
13223	RODYS RYSZARD WLADYSLAW	5	18	ASIGNATURA "C" NH
13225	GARCIA VILORIA JOSE MANUEL	5	18	ASIGNATURA "C" NH
13226	MATIAS CRUZ LUIS REY	7	18	ASIGNATURA "C" NH
13227	RODRIGUEZ COUTIÑO JOSUE LUCIO	7	18	ASIGNATURA "C" NH
13228	MENDOZA MONTAÑO ALFREDO	7	18	ASIGNATURA "C" NH
13252	MARTINEZ OLIVARES FRANCISCO JA	5	18	ASIGNATURA "C" NH
13308	SANTIAGO HERNANDEZ LUIS OMAR	7	18	ASIGNATURA "C" NH
13310	CRUZ BAUTISTA ISAIAS	7	18	ASIGNATURA "C" NH
13311	SANTIAGO ENRIQUEZ VICENTE	7	18	ASIGNATURA "C" NH
13655	RODRIGUEZ ESPEJO BERNARDINO	5	18	ASIGNATURA "C" NH
13719	VAZQUEZ MORILLAS MARIO	5	18	ASIGNATURA "C" NH
6828	ORTEGA DEL VALLE CARLOS ALFRED	7	6	TC PI ASOCIADO C
11616	HERNANDEZ HERNANDEZ JORGE	7	4	TC PI ASOCIADO A
11710	BOTO DE MATOS CAEIRO JOAO GABR	7	4	TC PI ASOCIADO A
12006	CORDOVA HERNANDEZ LORENA	7	7	TC PI TITULAR A

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 21 de octubre de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA EMITIDA, YA QUE LOS ENTES PUBLICOS DEBERAN MANTENER ACTUALIZADA SU INFORMACIÓN Y PROPORCIONA DATOS DE MARZO 2022, ADEMÁS QUE ESTA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL NO RESPONDER EL RESGUARDANTE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LIMITÁNDOSE A RESPONDER QUE NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN MAS NO REMITEN O NOTICAN A QUIEN CORRESPONDA EL RESGUARDO ALA INFORMACIÓN SOLICITADA. (sic)

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0948/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 11 de noviembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE HACE ENVÍO DE MANIFESTACIONES ALEGATOS Y PRUEBAS R.R.A.I/0948/2022

Anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número UABJO/UT/380/2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de septiembre del 2022 el solicitante con nombre y/o seudónimo "[...]" presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información Pública asignándosele el número de folio 201173122000114, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:

"LISTADO DE PERSONAL ASIGNADO A LA FACULTAD DE BELLAS ARTES EN SUS DISTINTAS CARRERAS, CURSOS, MAESTRIAS ETC. QUE CONTENGA, NOMBRE COMPLETO, ASIGNATURA O CURSO QUE IMPARTE, HORAS ASIGNADAS POR CURSO. IMPORTE QUE RECIBE POR CONCEPTO ASIGNATURAS O HORAS COMO DOCENTE MENSUAL. POR LOS PERIODOS DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO del 2022"

Esta Unidad de Transparencia determina que por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones que corresponden a cada área de la administración universitaria, esta sea solicitada a la Secretaría de Finanzas con el oficio UABJO/UT/309/2022 (ANEXO 1) de fecha 29 de septiembre del 2022, a la Secretaría Administrativa con el oficio UABJO/UT/307 /2022 (ANEXO 2) y a la Facultad de Bellas Artes con el oficio UABJO/UT/310/2022 (ANEXO3) de misma fecha que los anteriores, mismos que se anexan al presente oficio.

II. Con oficio de fecha 30 de septiembre y recibido por esta Unidad de Transparencia el día 03 de octubre del 2022 la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con el oficio SF/781/2022, mismo que se anexa al presente en el que se señala no ser el área competente para brindar la información. (ANEXO 4)

III. De igual manera con oficio de fecha 30 de septiembre del 2022 la Facultad de Bellas Artes da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con el oficio

FBA/DIR/AA/61/22-23 (ANEXO 5), indicando no ser el área competente para dar respuesta a la solicitud dando así su respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

IV. Con fecha 13 de octubre del 2022 la Secretaría Administrativa también da respuesta a la Solicitud de Acceso a la información Pública con el oficio 98/S.A/2022 con un anexo (ANEXO 6)

V. Con fecha 13 de octubre del 2022 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente Recurso de Revisión, cargando con éxito la información recibida y cumpliendo así con la entrega de la información brindada por las áreas encargadas del resguardo de la información solicitada.

VI. Con fecha 27 de octubre del 2022 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" fue notificado el acuerdo firmado por usted en unión a su Secretaría de Acuerdos de fecha 27 de octubre de 2022 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era "inconformidad por la respuesta dada y por información incompleta".

VII. Derivado del punto anterior con fecha 03 de noviembre del presente año, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de sus funciones realizó el envío del oficio UABJO/UT/373 (ANEXO 7) directamente a la Facultad de Bellas Artes para que en ejercicio de sus funciones fuera quien según lo establecido en un primer momento en su oficio FBA/DIR/AA/61/22-23 (ANEXO 5) dirigiera los oficios correspondientes a las áreas encargadas de la información correspondiente a su Facultad y así dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información que derivó en el presente recurso de revisión.

VIII. A día de hoy 10 de noviembre del 2022 fecha límite para que esta Unidad de Transparencia formule manifestaciones, alegatos y pruebas no se ha recibido información que confirme amplíe o modifique la respuesta al solicitante hoy recurrente en el presente Recurso de Revisión.

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió realizando el envío de la información que se recibió por las áreas encargadas de generarla y resguardarla.

SEGUNDO. Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES se entregó la información existente, por lo que, con lo actuado por este Sujeto Obligado se tiene por cumplida la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia que en su resolución en el presente asunto se confirme la respuesta del sujeto obligado y quedar así sin materia el presente asunto, en términos del artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el desecha miento de la presente causa por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con el 137 fracción IV.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelva confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

2. Copia del oficio UABJO/UT/309/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, signado por la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario de Finanzas, por el cual remitió la solicitud de acceso a la información.

3. Copia del oficio UABJO/UT/307/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, firmado por la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaría Administrativa, por el cual remitió la solicitud de acceso a la información.
4. Copia del oficio UABJO/UT/310/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, firmado por la Unidad de Transparencia, dirigido a la Dirección de la Facultad de Bellas Artes, por el cual remitió la solicitud de acceso a la información.
5. Copia del oficio SF/781/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, con sello de recepción el 3 de octubre de 2022, firmado por el Secretario de Finanzas, dirigido a la Unidad de Transparencia, por el cual atiende la solicitud de acceso a la información con folio 201173122000114, y que en su parte sustantiva señala:

Respuesta: Respecto a la información requerida, me permito comunicarle que. De acuerdo a las funciones, facultades y atribuciones de la Secretaría a mi cargo, no es el área competente para proveer sobre esta información.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

[...]

6. Copia del oficio FBA/DIR/AA/61/22-23, de fecha 30 de septiembre de 2022, firmado por la Directora de la Facultad de Bellas Artes, dirigido a la Unidad de Transparencia, por el cual atiende la solicitud de acceso a la información con folio 201173122000114, y que en su parte sustantiva señala:

La que suscribe Mtra. Liliana Rocío García Valentín, Directora de la Facultad de Bellas Artes dependiente de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta en respuesta de su solicitud de la información del "LISTADO DE PERSONAL ASIGNADO A LA FACULTAD DE BELLAS ARTES EN SUS DISTINTAS CARRERAS, CURSOS, MAESTRIAS ETC. CONTENGA, NOMBRE COMPLETO, ASIGNATURA O CURSO QUE IMPARTE, HORAS ASIGNADAS POR CURSO. IMPORTE QUE RECIBE POR CONCEPTO ASIGNATURA U HORAS COMO DOCENTE MENSUAL. POR LOS PERIODOS DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO del 2022ft con Oficio Numero: UABJO/UT/310/2022.

Con base a lo anterior me permito informarle que, la unidad a cargo del personal asignado a la facultad de bellas artes es la dirección de nominas o en su caso la administración central.

7. Copia del oficio número 98/S.A./2022, del 13 de octubre de 2022, firmado por la Secretaria Administrativa de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia. **[Oficio remitido a la parte recurrente en su respuesta inicial y que fue transcrito en el resultando segundo, inciso 1]**

8. Dos fojas que contienen listado del personal académico adscrito a la Facultad de Bellas Artes. **[Documento remitido a la parte recurrente en su respuesta inicial y que fue transcrito en el resultando segundo, inciso 2]**
9. Copia del oficio UABJO/UT/373/2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, firmado por la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de la Facultad de Bellas Artes, por el cual informa al área la admisión del recurso de revisión R.R.A.I./048/2022/SICOM y solicita remita las manifestaciones y alegatos.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo que, transcurrido el plazo concedido a las partes mediante auto de admisión correspondiente, únicamente el sujeto obligado realizó manifestación al respecto, por lo que procedió a cerrar el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 29 de septiembre de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 13 de octubre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 21 de octubre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal

por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento antes referidas.

No se deja de observar que en el oficio por el cual la Unidad de Transparencia rinde alegatos solicita que se deseche el presente recurso por improcedente toda vez que no configura ninguna causal de procedencia.

Sin embargo, en el presente caso, la parte recurrente se inconforma por considerar que la respuesta del sujeto obligado es incompleta. Al revisar las causales de procedencia establecidas en el artículo 137 de la LTAIPBG se advierte que dicha causal se encuentra estipulada en la fracción IV, como se muestra a continuación:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

[...]

- IV. La entrega de información incompleta;

Conforme a lo anterior, contrario a lo que refiere el sujeto obligado, en el presente caso, se tiene que la inconformidad del particular sí actualiza una causal de procedencia estipulada en la LTAIPBG, por lo que no se considera procedente desechar el presente recurso de revisión.

No se deja de mencionar que la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 154 de la LTAIPBG, en una interpretación acorde con los demás artículos de la Ley se actualiza cuando el motivo de impugnación no refiera a ninguna de las 13 causales que establece la Ley, específicamente en su artículo 137, como es la inexistencia, la clasificación, la entrega de información incompleta entre otras. En este sentido, la fracción III del artículo 154 evita que se estudie de fondo alguna inconformidad no enlistada en el artículo 137.

En este sentido, cuando se realiza el estudio de procedencia, se analizan todos aquellos supuestos que establece la ley y que impiden que el Órgano Garante pueda realizar un análisis de fondo de conformidad con sus atribuciones, o bien contrarios a un principio o norma del orden jurídico. Es decir, el estudio de procedencia permite garantizar que el Órgano esté en aptitud de resolver la litis planteada. En este sentido,

queda claro que el Órgano Garante está facultado para resolver si las respuestas de los sujetos obligados son completas, fundadas y motivadas y cumplen o no con las leyes en materia de transparencia.

Así, el Órgano garante puede determinar de fondo tanto supuestos en los que le asiste la razón al particular como en los que no. Es decir, donde se revoque, confirme o modifique la respuesta del sujeto obligado, todos estos previstos en el artículo 152 de la LTAIPBG que señala:

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

En caso de dar la razón al sujeto obligado, se estaría ante la imposibilidad de determinar resoluciones que confirmen su respuesta y en las que no se encuentre fundado el agravio señalado por la parte recurrente, pues todos estos análisis se harían en el momento de la procedencia.

Cuarto. Litis

De conformidad con lo planteado en los resultandos se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado un listado del personal asignado a la Facultad de Bellas Artes que contuviera:

- Nombre completo;
- Asignatura o curso que imparte;
- Horas asignadas;
- Importe que recibe por concepto de asignaturas u horas como docente mensual.
- Lo anterior por los periodos de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

Posteriormente, el sujeto obligado remitió la respuesta que brindó la **Secretaría Administrativa** con el número de empleado, nombre, "Sind", "Categ" y descripción de categoría, informando que la información proporcionada era hasta el mes de marzo de 2022.

En relación con la información de horas, cursos, asignaturas, carreras y maestrías asignadas como docente mensual informó que no podía ser enviada porque no eran competencia de la Secretaría Administrativa.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, refiriendo que la respuesta era incompleta señalando en síntesis lo siguiente:

- Los entes públicos deben mantener actualizada su información;
- Está incompleta la información solicitada;
- No responde el resguardante de la información solicitada y no indica a quien corresponde su resguardo.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó el procedimiento que siguió la solicitud de mérito, informando que además de tomar la solicitud a la Secretaría Administrativa había remitido la misma a la Secretaría de Finanzas y a la Facultad de Bellas Artes. Sin embargo, estas últimas dos áreas refirieron no ser competentes para conocer de la información requerida.

Asimismo, señaló que a la fecha para rendir alegatos no había recibido información de la Facultad de Bellas Artes que confirmara, ampliara o modificara la respuesta de la persona solicitante.

Conforme a lo descrito se tiene que la inconformidad de la parte recurrente consiste en que la información remitida es incompleta, por lo que se procederá a analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información en atención a los criterios establecidos en la normativa en la materia.

Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.



Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la *Ley General* y la *LTAIPBG* se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- **Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles** (artículo 132 de la *LTAIPBG*).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la *LTAIPBG* y el artículo 131 de la *Ley General*).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la *LTAIPBG* establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- **Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente** (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Conforme a la normativa descrita con anterioridad, así como del análisis de la litis fijada en el presente asunto; se tiene que, una vez recibida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la misma a las áreas concernientes a la Secretaría Administrativa, la Secretaría de Finanzas y a la Facultad de Bellas Artes, de las cuales, estas dos últimas se declararon incompetentes para conocer de la información solicitada, mientras que la Secretaría Administrativa remitió un listado del personal académico adscrito a la Facultad de Bellas Artes, mismo que contiene información relativa al número de empleado, nombre, sind, categoría y descripción de categoría, información que refiere corresponde hasta el mes de marzo del año 2022, de igual forma señaló que en relación con la información de horas, cursos, asignaturas, carreras y maestrías asignadas como docente mensual, no podía ser enviada porque no eran de su competencia.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que esta, únicamente atendió a los puntos correspondientes a: nombre completo del personal asignado a la Facultad de Bellas Artes, sin pronunciarse respecto de los demás puntos solicitados: asignatura o curso que imparte, horas asignadas, importe que recibe por concepto de asignaturas u horas como docente mensual. Lo anterior, aunado a que únicamente entregó información relativa a marzo de 2022, siendo el periodo solicitado abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

De lo anterior, resulta cierto que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo al momento de dar respuesta, ya que, si bien es cierto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a diferentes áreas que pudieran conocer de la misma, también lo es que la respuesta recaída no guarda relación con lo solicitado por la parte solicitante ahora recurrente. En ese sentido, el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI, señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, la Ponencia actuante considera que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información a las áreas que conforme a sus atribuciones son las competentes para conocer la información requerida, toda vez que, en primer lugar, la **Secretaría Administrativa** es la encargada de llevar a cabo todos los procesos administrativos y laborales que concierne a todo personal de la Universidad, y de la cual depende el área de la Dirección de recursos Humanos, quien es la encargada de planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades técnico-administrativas, tendientes al adecuado manejo de la situación laboral del personal administrativo de dicha institución. Lo anterior conforme a lo establecido en el Manual General de Organización de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

De igual forma, la **Secretaría de Finanzas** quien tiene la atribución principal de administrar con eficacia y transparencia los recursos financieros y materiales de la Universidad, así como de coadyuvar con la transparencia, buena administración y cumplimiento de entrega oportuna de la información contable-financiera de los procesos académico-administrativos, ante las autoridades correspondientes. De la Secretaría de Finanzas dependen la Dirección de Egresos y la Dirección de Nóminas, siendo la primera, la encargada de realizar los pagos en tiempo y forma a los proveedores de bienes y servicios, y la segunda de determinar de manera eficiente y oportuna el pago de sueldos y salarios y demás prestaciones a que tienen derecho el personal académico y administrativo de la Universidad. Lo anterior conforme a lo establecido en el Manual General de Organización de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Ahora bien, en lo que respecta a las asignaturas que imparten los docentes, así como las horas asignadas, la Escuela de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, a través de sus diferentes coordinaciones académicas de cada licenciatura, tienen las siguientes atribuciones:

- Elaborar el calendario y horarios de actividades académicas de manera semestral clasificándolos por grupos y docentes.
- Mantener actualizados y debidamente integrados los expedientes de los docentes que imparten asignaturas en el Programa de Licenciatura.
- Coordinar eficaz y eficientemente las actividades de los y las docentes, verificando la correcta y oportuna aplicación de los programas de estudio.
- Verificar que los(as) profesores(as) sean los(as) indicados(as) para impartir las asignaturas correspondientes, de acuerdo con su perfil profesional.

- Analizar y seleccionar en coordinación con la Dirección minuciosamente a los(as) docentes que impartirán asignaturas tomando en cuenta los siguientes aspectos: cargas de trabajo, disponibilidad del horario, número de grupos a cargo de cada docente y otros que consideren necesarios para el eficiente desempeño de las actividades.
- Informar oportunamente a los y las docentes sobre horarios, grupos y asignaturas que impartirán durante el semestre.
- Orientar a los y las docentes, con relación al plan de estudios vigente para cada ciclo escolar.
- Proporcionar a los(as) docentes, los programas indicativos de las asignaturas que coordinarán en el semestre.
- Vigilar que el contenido de los programas prescriptivos impartidos por los(as) docentes sean de acuerdo con lo establecido en el Plan de Estudios.
- Supervisar que los(as) docentes cumplan cabalmente con sus horas de clase asignadas.
- Solicitar, las cargas de trabajo, disponibilidad del horario y número de grupos a cargo de cada docente.
- Elaborar un programa de actualización disciplinar y pedagógica semestral para el personal docente

Lo anterior, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Escuela de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

En esa misma tesitura, dicho manual contempla otras áreas como es el Coordinador Administrativo, quien tiene como función principal la de coordinar los procesos y actividades en que se empleen recursos materiales, financieros y humanos de la DES, vigilando la correcta aplicación financiera de las partidas presupuestales sobre nóminas, infraestructura, servicios, material de oficina y equipo para que la Escuela atienda sus fines en docencia, investigación y extensión de la cultura y vinculación con eficacia y eficiencia. De igual forma, tiene las siguientes atribuciones:

- Solicitar a la Secretaría de Finanzas la nómina del personal académico y administrativo de la DES.
- Gestionar y controlar el manejo adecuado de la nómina del personal académico, administrativo y de confianza de la DES.
- Realizar oportunamente el pago de nómina al personal docente y administrativo de la DES, verificando que firmen de recibido en los documentos correspondientes.



Lo anterior, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Escuela de Bellas Artes de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en vía de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó a la Ponencia en turno, que con fecha 3 de noviembre de 2022, turnó un oficio a la Directora de la Facultad de Bellas Artes a efecto de que requiriera a las áreas correspondientes la información solicitada, sin que hasta la fecha del término del periodo de alegatos, hubiese recibido respuesta.

Al respecto, esta Ponencia actuante considera que dicho acto transgrede el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte solicitante ahora recurrente, toda vez que, la información solicitada debió estar documentada al derivar de las facultades, funciones y competencias del área concerniente. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

De todo lo antes expuesto, se tiene que el sujeto obligado a través de su área competente, no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva, por las siguientes razones:

- a) No turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes;
- b) No se llevó a cabo una búsqueda con un criterio de búsqueda congruente y exhaustivo en todas las unidades administrativas competentes;
- c) Ante la falta de información, no se remitió dicha respuesta al Comité de Transparencia para que realizara las acciones necesarias para localizar la información, y posteriormente mandara a reponer la misma o declarara formalmente la inexistencia.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio del particular, toda vez que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, descritas con anterioridad.



Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la LTAIPBG:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Así como el criterio SO/04/2019 del INAI que establece:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en concierne a: **“Listado de las distintas carreras, cursos, maestrías etc., que contenga, nombre completo, asignatura o curso que imparten, horas asignadas por curso, importe que reciben por concepto asignaturas u horas como docente mensual, del personal asignado a la Facultad de Bellas Artes” del periodo comprendido de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022”**.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del



Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en

consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada concerniente a: **“Listado de las distintas carreras, cursos, maestrías etc., que contenga, nombre completo, asignatura o curso que imparten, horas asignadas por curso, importe que reciben por concepto asignaturas u horas como docente mensual, del personal asignado a la Facultad de Bellas Artes” del periodo comprendido de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022”.**

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.



Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0948/2022/SICOM